

hombres de malas intenciones, servirse de la facultad del art. 123 para trastornar toda la religion, basta reflexionar que esta facultad no tiene limitacion alguna, ni en cuanto á las materias, ni en cuanto al sentido en que se ha de ejercer la intervencion. ¿Qué mas tienen que desear los enemigos de la Iglesia, si por desgracia llegan á apoderarse de los puestos públicos de la República mejicana? (este caso es muy fácil de suceder, es casi indefectible que nos veremos en él.) El culto se constituye principalmente por la oblacion del Augusto Sacrificio del altar: estando autorizado un gobierno para intervenir en el culto sin excepcion, podrá mandar ó prohibir la celebracion de la misa: designar los dias, la hora, el lugar, el idioma, las vestiduras, los adornos del altar para su celebracion, ordenar las oraciones que hayan de decirse, arreglar la solemnidad, y entender en que se ofrezca en honor de los santos y en sufragio por los difuntos. Pertenecen al culto las ceremonias que usa la Iglesia en la administracion de los sacramentos, la reservacion de la Eucaristía en el sagrario, su exposicion pública á la adoracion de los fieles, la veneracion de las imágenes y reliquias de los santos, la celebracion de las fiestas en honor de Dios, de María Santísima y de los santos: podrá el gobierno en estas cosas introducir las reformas que le parezca conveniente en uso de la ilimitada facultad de intervenir en el culto. Los oficios eclesiásticos, la bendicion y consagracion de las iglesias, imágenes, ornamentos y vasos sagrados, pertenecen al culto: el gobierno podrá suprimir, alterar ó añadir en estas cosas lo que á bien tenga. Podrian citarse mas ejemplos, pero estos bastan para poner en evidencia que la omnimoda facultad de intervenir en el culto, sin exceptuar siquiera los puntos tan delicados que quedan referidos y otros semejantes, abre la puerta á que dado el caso de que se hagan del poder hombres de creencias heréticas, acaben con el catolicismo y establezcan en Méjico sus falsas religiones.

Se dirá que mientras el gobierno mejicano sea catolico se abstendrá de tales excesos y usará con moderacion de la fa-

tiana, que al parecer no tiene otro objeto que la felicidad de la otra vida, tambien nos hace en esta dichosos.

cultad concedida en el art. 123 de la constitucion. (1) Que sea así: este bien no se deberá á la constitucion que no les ha escaseado las facultades, sino á las personas que lleven las riendas del gobierno y que por motivos de conciencia se abstengan de usar las amplisimas que se les han concedido. Además, ¿quién es capaz de señalar hasta que punto se atreverán con el progreso del tiempo aun los mismos legisladores y gobernantes que se digan católicos, cuando se les ha autorizado constitucionalmente para atreverse á todo? ¿Quién podrá asegurar que en las pocas ó muchas reformas que intenten, nunca habrán de tocar los puntos mas esenciales en que el culto se enlaza con el dogma con relaciones absolutamente necesarias? En fin, sea lo que fuere lo que hagan, ¿qué garantías ofrecen á la religion la ingerencia de unos hombres que si en sus reformas toman por motivo la misma religion carecen de mision y de luz para acertar; y si toman por principio el bien temporal no harán en sustancia otra cosa mas que sacrificar á miras políticas los intereses eternos?

El segundo punto sobre que ha de versarse la intervencion de los poderes federales es la disciplina eclesiástica. Aquí nos encontramos con una restriccion, porque solo se ha de intervenir en la disciplina externa, quedando á la libre disposicion de la Iglesia la disciplina interna. Es necesario ante todo, fijar las ideas sobre esta distincion, para ver hasta donde se puede estender la accion del poder secular, y desde donde gozará la Iglesia de independencia y libertad.

Si se toma la distincion, de la de nuestros actos internos y externos, de manera que se entienda por disciplina interna la que tenga por objeto nuestros actos interiores que no se ofrecen á los sentidos, y por disciplina externa, la que se versa sobre los actos externos ó sensibles; la distincion es

---

(1) Despues se verá que la constitucion no garantiza el Catolicismo del gobierno mejicano, y que por lo mismo es muy de temerse que se realice el ingreso de hombres heterodoxos al poder.



nula, y toda la disciplina será externa; porque las leyes de la Iglesia nunca mandan actos puramente internos; y si algunas veces obligan á la ejecucion de un acto interno es porque se une estrechamente con el externo: v. g. el precepto de oír misa obliga tambien á la devocion interior, sin la cual la asistencia puramente física no basta para participar del sacrificio.

Si se toma la distincion de la del fuero en interno y externo, llamando disciplina interna las leyes de la Iglesia que dirijan á los sacerdotes en la administracion del Sacramento de la Penitencia, y disciplina externa las que se refieren al gobierno de la Iglesia fuera del Sacramento, entonces lo único que ha hecho el artículo es decir que no ha de ir á interponerse la autoridad secular entre el pecador y el ministro de Dios, que con autoridad enteramente divina lo juzga de las cosas cuyo conocimiento solo es propio de Dios; pero en lo demas ha sujetado á la intervencion todo el gobierno de la Iglesia.

En fin, si para hacer la referida distincion se parte de las relaciones que tengan las disposiciones eclesiásticas con el órden civil, y asi se llama disciplina interna la que versandose acerca de materias puramente religiosas no tenga ningun roce con los intereses de la sociedad; y disciplina externa aquella que aunque se proponga reglamentar asuntos eclesiásticos, sin embargo, por hallarse estos en relacion con los intereses sociales, tambien la disciplina resulta relacionada con los mismos intereses: si esta es la base de la distincion, es nula; porque asi como nada hay en la religion que no esté intimamente relacionado con la sociedad; asi tambien nada se encontrará en las leyes de la Iglesia, cuyo objeto general es la religion, que carezca de relaciones con la sociedad: y de esta manera toda la disciplina se reducirá á externa, porque aun en las leyes de la Iglesia que se versen sobre las cosas mas santas se encontrará muy interesada la sociedad.

Resulta por última consecuencia, que de cualquiera manera que se considere la distincion de la disciplina interna y exter-

na, el art. 123 ha sujetado á intervencion todo el régimen de la Iglesia

¡Que menguado es un gobierno para tomar parte en el gobierno de la Iglesia! La Iglesia es la grande obra de Dios que se estiende por todos los lugares, que en su duracion igualará á la de los siglos, que es sostenida por la Omnipotencia contra todo el furor del infierno, contra todos los esfuerzos de las pasiones; de consiguiente, su razon de obrar es esencialmente divina, universal y eterna; que si desciende hasta arreglar las cosas humanas, no se confunde con ellas; que si se acomoda á las circunstancias de los lugares y á las vicisitudes de los tiempos, no se limita ni se muda con ellas: atiende á todas las necesidades humanas dirigiendose siempre por un mismo espíritu, y por unos mismos principios invariables de los cuales hace diversas aplicaciones conservandolos sin alteracion en su sustancia. Esta es la Iglesia católica, y por esto se ha conservado inalterable por mas de diez y ocho siglos, cuando se han hundido en la nada los imperios mas poderosos y han desaparecido las mas robustas instituciones humanas. Esta es la Iglesia católica, y por esto ha sabido conservarse y prosperar apesar de los incesantes y furiosos ataques que le han dirigido desde su nacimiento, las pasiones desencadenadas que no pueden soportar su yugo, y que mil veces la habrian destruido si no se encontraran en ella, al mismo tiempo que una fuerza, una prudencia sobrehumana, para la cual son ardides de niños las mas ingeniosas maquinaciones de sus mas astutos enemigos. Esta es la Iglesia católica, y por esto en cualquier lugar en que la sociedad religiosa pierda este caracter, entrando á reglamentarla el principio humano, cesará de existir la verdadera Iglesia de Jesucristo, quedando en su lugar la razon de estado ó un principio de política sea cual fuere el nombre que se le dé. ¿Qué intenta pues un gobierno al ingerirse en el régimen de la Iglesia? ¿Alcanzará él esa prudencia sobrenatural, ese principio de obrar enteramente divino, sin el cual la Iglesia sería víctima de sus propios desaciertos y de los rudos ataques de sus incansables enemigos? Un gobierno, que está tan lejos de saberse acomodar á razones universales y eternas,



que debe tenerse por felicísimo si acierta con las circunstancias particulares del lugar á que está circunscrito y del tiempo que tiene presente, que dista tanto de elevarse sobre lo humano, que no se sobrepone á las ideas de su época, y aun se deja dominar por las exigencias de los partidos. ¿Y á este interventor ha de sujetarse la Iglesia? Pues que otra cosa habia de resultar de tal sujecion sino que, dejando el principio divino, se tomará la razon del régimen de la Iglesia, de las opiniones de los hombres, de las miras de la política, de los intereses de los partidos, de las localidades, y de las incesantes variaciones de los tiempos? ¿Qué habia de resultar sino que la Iglesia dejára de ser Iglesia?

No es necesario detenerse mas en este punto: solo advertimos que, así como la facultad de intervenir en el culto abre la puerta á la corrupcion del dogma por la intima relacion que tiene con él, del mismo modo lleva al mismo trastorno de la fé, la facultad de intervenir en la disciplina; porque una parte muy considerable de ella, ó por la naturaleza de los puntos que arregla, ó por las circunstancias, se enlaza tanto con los dógmas, que su práctica viene á ser, hablando con propiedad, una profesion pública y solemne de los mismos dógmas, un argumento de la unidad de la Iglesia, y una señal de distincion entre ella y las sectas; por cuya razon ni aun los Obispos en particular pueden *intervenir* alterando en sus respectivas diócesis esta parte de la disciplina. (Vease á Bernardi.)

Para concluir con el art. 123, veamos que garantías tiene la Iglesia de que el poder civil no hará uso de la facultades de este artículo para vejarla y oprimirla. En primer lugar, para ser diputado, es necesario *no pertenecer al estado eclesiástico* (art. 56). No esperará pues la Iglesia que alguno de sus ministros levante su voz en el recinto augusto de donde sale la ley para hacer valer sus derechos. ¿Contará con la religiosidad de los legisladores, aunque sean todos seculares? ¿Se encuentran en la constitucion algunas prevenciones para asegurar en los que han de dar las leyes, el respeto á la religion, tanto mas necesario, quanto mas ampliamente se les ha facul-

tado para intervenir en materias religiosas? Todo lo contrario: ni aun exige en ellos la cualidad de católicos. ¿Y que decimos cualidad de católicos, cuando en lo absoluto no se exige que tengan religion? Luego las camaras pueden ser ocupadas por enemigos de la Iglesia, por hombres de las sectas heréticas, ó enteramente impios; y estos hombres, de quienes la Iglesia no puede esperar mas que aborrecimiento y persecucion encarnizada, se hallarán plenamente facultados para *designar por sus leyes* la intervencion que hayan de ejercer los poderes federales en el culto y la disciplina; y *para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectiva la facultad concedida en la constitucion*, de intervenir en el modo que ellos mismos lo hayan designado. Y el Presidente de la República, en el cual tampoco se exige religion, aun cuando no la tenga, estará facultado y obligado á *promulgar y ejecutar las leyes* que sobre intervencion expidiera un congreso enemigo de la Iglesia, *proveyendo á su exacta observancia*. ¿No es esto entregar la Iglesia á discrecion de sus enemigos, poniéndoles á estos en las manos las armas mas poderosas para combatirla? ¿No basta privar á la Iglesia de la proteccion de la ley, y dar libertad á sus enemigos para acometerla de palabra y por escrito, privada y publicamente, y por medio de la enseñanza; si no que se les abren á estos las puertas del santuario de las leyes, y se les faculta para que se sirvan á su arbitrio de la autoridad y del poder para trastornar la religion?

Hay otros artículos que tocan puntos particulares. El 5.º desconoce la obligacion del voto religioso, estableciendo que la ley no podrá autorizarlo: por consiguiente, en conformidad con otras disposiciones anteriores concede absoluta libertad para quebrantarla *siempre que se quiera*.

Esta parte del artículo no puede defenderse, ni aun por los principios mas latos de libertad de conciencia en que fundan la tolerancia universal los publicistas que la sostienen. La libertad de conciencia, sancionada por la ley en su mayor estension posible, á lo último á que puede llegar es á autorizar á todos los ciudadanos para tener en materias de creencia re-



ligiosa y de moral las opiniones que les parezca, verdaderas ó falsas, racionales, ridículas ó absurdas; pero nunca puede tener por justa una accion ejecutada contra la persuacion de la conciencia, cuando al mismo tiempo de ejecutar la accion se haga profesion pública de que en conciencia se tiene por ilícita. Autorizar para esto no es sancionar la libertad de la conciencia, ni el libertinage de la conciencia, sino otra cosa incomparablemente peor: es elevar á la clase de derecho y garantizar con la sancion de la ley la licencia de obrar descaradamente contra la conciencia. La llamada libertad de conciencia, si bien conculca los derechos de la verdad igualándola ante la ley con el error, si echa por tierra la moral haciéndola depender en su totalidad de los pareceres individuales, de los caprichos y de las pasiones que respectivamente dominan en cada ciudadano; conserva por lo menos un rasgo de decoro, por que no ha destruido la conformidad de la accion con la conciencia: deja que se piense como se quiera; pero en nadie reconoce derecho para que obre contra lo que piensa. Mas esa otra nueva libertad, no ya de pensar, sino de obrar contra el pensamiento; no ya de tener tales ó cuales convicciones de conciencia y de manifestarlas en lo privado y en lo público, sino de ejecutar lo que reprueban las convicciones que se tienen, aunque estas sean manifiestas y públicas: esta libertad no solo acaba con la moral, sino que estinguirá en la sociedad hasta el último rasgo de honor y de vergüenza.

Pues esta segunda libertad es la que se sancionó por primera vez en la República mejicana en el decreto de 6 de Noviembre de 1833; despues en el de 26 de Abril de 1856; en seguida en la ley orgánica del registro del estado civil de 27 de Enero de 1857; y últimamente en el art. 5.º de la constitucion, concediendo á todos los regulares de ambos sexos, que continuen ó no segun su arbitrio en la observancia de sus votos. Si todas estas disposiciones legislativas se hubieran contraido á dar licencia para quebrantar sus votos á los regulares que hubieran abandonado la Religion Católica, habrian sido una verdadera emanacion del principio de la lla-

mada libertad de conciencia: habrian sido malas; pero habrian conservado á lo menos ese vestigio de moralidad que, como se dijo antes, ha dejado intacto aquel principio, á saber: la conformidad de accion con la conciencia: cuando á un regular, apóstata primero del catolicismo y despues de su profesion religiosa, se le preguntará la razon que habia tenido para abandonar esta, podria responder: «Cuando yo hice los votos solemnes, creí firmemente que ellos me imponian una obligacion sagrada: si toda mi vida hubiera permanecido en esta creencia, jamas me habria atrevido á violar un deber tanto mas estricto, cuanto que lo habia contraido con el mismo Dios, autorizándolo la Iglesia y presenciándolo todo el pueblo; pero como en la actualidad estoy persuadido de que en la realidad no contrage tal obligacion, me he apartado de la profesion religiosa, porque no encuentro en mi conciencia motivo alguno que me estreche á continuar en ella.» El hombre que asi hablara seria un criminal, pero conservaria por lo menos algun pundonor; y el legislador que lo autorizara obraria mal, pero no llegaria aun á conculcar todos los respetos debidos al decoro y á la moral, porque no habia autorizado una violacion pública y declarada de la conciencia, la cual no pudiera cohonestarse con alguna disculpa ni pretexto. Mas las citadas disposiciones (fijese bien la atencion) dan licencia al regular católico para abandonar cuando quiera la profesion religiosa. ¿Y el católico que podrá decir para disculpar su apostasia? ¿dirá que ya no cree la obligacion de sus votos? Pero su profesion pública de católico lo está desmintiendo solemnemente. Cuando entró en la religion era católico, de consiguiente creyó que se obligaba con los votos: todo el tiempo que permaneció en la religion fué católico, creyó por mismo todo ese tiempo la obligacion de sus votos: al abandonar el instituto religioso es católico; cree pues que es muy verdadera y sagrada la obligacion que quebranta. ¿Qué razon pues podrá alegar para quebrantarla? Es seguro que por mas que piense nunca hallará otra que la que le enseñó la ley del registro civil art. 81 *«que ya no quiere cumplirla.»* Y nótese que en esta violacion de un deber sagrado por la única razon de



que ya no se quiere cumplir, nada hay puramente interno, nada siquiera que sea privado, sino que todo tiene la mayor publicidad: públicos fueron los votos, pública la profesion monástica por todo el tiempo que permaneció en ella; público el quebrantamiento de los votos; pública la permanencia en el mundo con violacion constante de los mismos votos; pública la profesion de católico que ha hecho siempre el apóstata desde antes de hacer los votos, al hacerlos, por todo el tiempo que los observó, al quebrantarlos, y por el tiempo que despues continua viviendo en el mundo: público es por consiguiente que él reconoce como inviolable y sagrada la obligacion, que quebranta *por que ya no quiere cumplirla*. ¿Y á un criminal tan descarado lo autoriza la ley? ¿Pues qué será de la moral en un pais en donde el legislador la ha herido en lo que tiene de mas esencial que es el respeto á la conciencia, en donde se le permite á un criminal decir: Yo creo que tengo obligacion y nadie ignora que la tengo; sin embargo la quebranto *porque ya no la quiero cumplir*?

Ni aun puede alegarse en favor de estas leyes el pretexto de que algunos hacian los votos religiosos sin libertad ó conocimiento suficiente: pretexto frívolo y altamente injurioso á la Iglesia, á quien se supone ignorante ó maliciosa; pero por frívolo que sea este pretexto, no puede darse por disculpa despues que en el cap. 5.º de la ley de registro civil se propuso el legislador asegurar á toda su satisfaccion el discernimiento y libertad de los que entráran en religion, aun alterando respecto de las mugeres la edad prescripta por los cánones: pues esa misma ley, en ese mismo capítulo, autoriza para que se quebranten cuando ya no se quieren cumplir esos mismos votos, de que el legislador habia quedado plenamente convencido que se habian hecho con entero conocimiento y libertad: y la constitucion, que es posterior á la ley de registro y que no deroga las disposiciones de estas relativas á la entrada en religion, reitera la misma autorizacion.

¿Y qué consecuencias traerán estas leyes despues de haber autorizado tales ejemplos de inmoralidad? Una es muy obvia; el matrimonio civil de los regulares de ambos sexos. Esta

consecuencia es necesarísima: porque el impedimento que hace nulo este matrimonio consiste en la incompatibilidad de la obligacion del voto religioso con el estado conyugal. Y si para la ley no existe la obligacion del voto ¿podrá existir la incompatibilidad de esta obligacion con alguna otra cosa? Es imposible, porque primero es que algo exista, y despues que tenga tal ó cual propiedad: luego si la obligacion de los votos ya no existe en el orden civil, mucho menos puede existir en este mismo orden su oposicion con otras obligaciones. Luego los regulares de ambos sexos están habilitados constitucionalmente para casarse, porque constitucionalmente se ha reducido á nada en el orden civil lo único que les estorbaba el matrimonio.

Tenemos pues deducidos lógicamente de la constitucion los matrimonios civiles en uno de los casos en que la Iglesia mas los detesta. ¿Y si llega á ser válido y justo un matrimonio que la Iglesia declara nulo, sacrilego y detestable, ¿tendrán alguna fuerza en lo de adelante los otros impedimentos matrimoniales establecidos por la Iglesia? Si todos ellos, en tanto subsisten en cuanto que los ha sancionado la autoridad de la Iglesia; cuando esta autoridad se ha tenido en nada en uno de los casos que ella califica de mayor entidad, ¿qué podrá valer en los demás? Claudican pues todos los impedimentos matrimoniales que son de derecho eclesiástico. Quedarán los de derecho natural. ¿Pero que autoridad determinará cuales son estos? No la de la Iglesia, porque ademas de que no está reconocida en la constitucion, el art. 5.º especialmente la desconoce en sus determinaciones relativas á las obligaciones de derecho natural, cual es la del voto religioso. Los determinará pues la autoridad civil. ¿Pero que regla seguirá para determinarlos? Quitando de en medio la autoridad de la Iglesia tanto en este como en otros puntos interesantísimos, no le queda al legislador otra regla á que atenerse, mas que el laberinto indefinible de las disputas de los hombres. He aquí introducidos el desorden y la confusion en uno de los asuntos mas delicados y mas interesantes á la sociedad. y que entre



nosotros hasta ahora habia permanecido perfectamente reglamentado. Si á alguno le parecen muy avanzadas estas consecuencias, y que jamas pensaron en ellas nuestros legisladores; debe examinar con imparcialidad si son lógicas ó no: y si las encuentra lógicamente deducidas en el orden del raciocinio, esté seguro de que, por mas que no lo hayan intentado los legisladores, el tiempo las irá deduciendo una despues de otra en el orden de los hechos. Los hombres que yerran, no intentan ni admiten desde luego todas las consecuencias de sus errores; pero tampoco está en su mano evitarlas.

Sobre el art. 13. que despoja absolutamente á los eclesiásticos del fuero que siempre habían gozado en la República, sin necesidad de entrar en discusiones sobre el origen de este privilegio, ni sobre su conveniencia relativamente á la Iglesia y al Estado, basta insistir en lo que dijeron los Prelados de la Iglesia mejicana desde que se tocó esta materia en la ley de administracion de justicia de 22 de Noviembre de 1855, á saber, que este asunto debe tratarse con la Silla Apostólica.

Puede permitirse á los adictos al desafuero del clero que se coloquen en el terreno que les es mas ventajoso, diciendo que el fuero eclesiático, tanto en lo civil como en lo criminal, emana de puras concesiones de la autoridad secular, y que prescindiendo de estas, nada puede apoyarlo ni en el derecho natural ni en el divino. Colocados en este terreno, creen seguro el triunfo, no necesitando á su parecer para obtenerlo completo, si no de un raciocinio, que en su juicio es tan sencillo como incontestable: dicen: Quien concede un privilegio lo puede quitar: la autoridad civil ha concedido el privilegio del fuero eclesiático: luego lo puede quitar. He aqui una *victoriosa demostracion*: veamos si puede resistir un exámen filosófico.

La consecuencia es bien deducida: mucho habria que decir sobre la segunda proposicion; pero como se les ha concedido liberalmente á los contrarios que tomen la posicion que mejor les convenga, quedará intacta, y todo el exámen se reducirá á la primera, especialmente en su aplicacion al caso del fuero: para este exámen deben primero aclararse los puntos siguientes: 1°. Dado el caso de que el fuero sea simple con-

cesion de la autoridad civil, á quien se ha hecho esta concesion: 2°. Quien la ha aceptado: 3°. Con quien á quedado comprometida la autoridad despues de haber hecho la concesion y de haberse aceptado. Aclarados estos puntos, es muy fácil determinar, si aun en el supuesto más favorable de que el fuero tenga su origen en puras concesiones de la autoridad civil, es ó no libre esta autoridad para quitarlo por si sola cuando á bien lo tenga.

Respecto del primer punto hay en nuestra época una grande confusion de ideas: se nivela absolutamente el fuero eclesiático con los privilegios que han gozado en otros tiempos algunas clases de la sociedad, y nada puede haber mas errado. El eclesiático tiene el doble carácter de ciudadano (1) y de ministro de la Iglesia; y aunque no hay en él si no una sola persona, no por esto se confunden el carácter de ciudadano y el de ministro de la Iglesia. Como ciudadano es súbdito del gobierno; como ministro de la Iglesia no lo es: como ciudadano tiene ciertas obligaciones y ciertos derechos; como ministro de la Iglesia tiene otras obligaciones y otros derechos: como ciudadano es susceptible de nuevas cargas y prerogativas; como ministro de la Iglesia lo es tambien de ambas cosas. Importa pues sobremanera determinar bajo que aspecto se ha considerado á los eclesiáticos al concederseles el fuero: si esta concesion se les hizo como á ciudadanos, entonces con ella agració el gobierno á unos súbditos suyos: estos bien podrán hacer valer su derecho en caso de un despojo injusto; pero sea que se les conserve el privilegio, ó se les despoje de él, nada afecta á la Iglesia, si no es en el caso de que el motivo del despojo fuera deprimir á los eclesiáticos quitandoles por ser eclesiáticos aun los derechos que gozaban como ciudadanos, y que si no hubieran sido eclesiáticos se les habrian conservado intactos: pero fuera de esto, la conservacion ó despojo de un privilegio que gozaran los eclesiáticos precisamente como ciudadanos, no seria ni bien ni mal con relacion á la Iglesia, porque los favo-

(1) Es sabido que no todas las personas á que se extendia el fuero eclesiático gozaban de los derechos de ciudadanía.